



Ministerio de Minas y Energía

255

**RESOLUCION NUMERO**

D E 19

( 23 DIC. 1997 )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra la resolución N° 157 de Septiembre II de 1997.

**LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo del los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

**CONSIDERANDO :**

Que mediante la resolución CREG-099 de Junio 17 de 1997, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para establecer los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la resolución 157 de septiembre 11 de 1997, aprobó los cargos de uso del Sistema de Transmisión Regional y/o Distribución Local de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.

Que el representante legal de las CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. dentro de los términos legales, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG-157 de 1997, con base en los siguientes argumentos:

*"Si bien la ley 142 de 1994 en su artículo 87 ordena que el régimen tarifario debe estar orientado por criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, no compartimos la forma tajante como se pretende imponer, toda vez que la situación de las empresas, no se ha originado exclusivamente en la dinámica de su propio desarrollo, sino en políticas impuestas por el gobierno nacional de turno teniendo en cuenta únicamente el concepto de cobertura del servicio y por consiguiente olvidando el de rentabilidad. Proyectos con relación beneficio/costo inferior a uno, no han sido realizados por liberalidad de las empresas, sino por estar sometidas a esquemas o planes impuestos por el gobierno, caso de los proyectos de electrificación rural, recuperación perdidas y otros producto de negociaciones con líderes de las diferentes marchas campesinas realizadas en estos últimos cinco años.*

*Los proyectos de electrificación rural son de gran beneficio social, pero no han representado ninguna rentabilidad, sino pérdidas, por la gran infraestructura que queda para operar y mantener. En muchos casos, debido a las condiciones de las regiones, se obligó a las empresas ha adelantar estos proyectos, invirtiendo de sus propios recursos, a sabiendas que no habría retorno alguno de la inversión.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra la resolución N° 157 de Septiembre 11 de 1997

Además de lo anterior, esta electrificadora tiene un mercado con un alto índice residencial estratos 1,2,3 (82 %.) y de barrios de subnormales para lo cual se requiere: a) hacer expansión de la infraestructura con criterio de beneficio social para satisfacer las necesidades básicas de este sector de la población, de tal forma que se sustraigan a situaciones de violencia b) control de pérdidas, por que estos sectores si no cuentan con el servicio lo hurtan donde más cerca lo encuentren, quedando el concepto de rentabilidad y eficiencia al margen por razones obvias.

Al hacer el cálculo de los cargos por uso del sistema, señalados en la resolución 099 de 1997, dio como resultado los valores que se muestran a continuación, los cuales al compararse con los de otras partes del país son mayores, debido a que gran parte de la infraestructura de CENS está dedicada a atender electrificación rural y barrios subnormales, lo cual incide notoriamente en el cálculo de estos costos.

CARGOS <i>Calculados por CENS aplicando la Res. CREG 099/97</i>	NIVELES DE TENSIÓN (\$/KWh)			
	IV	III	II	I
Monomio acumulado	13.3543	18.7681	57.7939	163.8880
Monomio horario máximo	22.1632	31.7548	73.5923	223.7820
Monomio horario medio	12.9839	19.1341	47.7344	746.7776
Monomio horario mínimo	10.0399	14.8436	36.7557	110.5610

Los cargos propuestos a la Comisión comprenden los costos en que incurre CENS para suministrar el servicio a sus usuarios finales, en cada nivel de tensión.

El gran volumen de activos de CENS que arroja el estudio presentado a CREG se debe a:

- La inversión realizada en infraestructura eléctrica, para mejorar la calidad, continuidad y confiabilidad del servicio prestado a sus usuarios y ampliar el grado de cobertura del mismo a todos los habitantes del área de influencia de CENS.
- CENS atiende los mercados de los departamentos de Norte de Santander (42 municipios), Sur de Cesar y Bolívar, que corresponden a un área de 22.000 Km<sup>2</sup>, con una amplia cobertura de redes de nivel I y de nivel II por cliente; donde el índice correspondiente a rural supera en una proporción de 6 veces al urbano en el nivel I y 10 veces al del nivel II.

SECTOR	Clientes	%	Red				Indices Ext Red (mt. /Cliente)	
			Nivel I	Nivel II	Nivel I	Nivel II		
Urbano	204,200	94.10	6,553	73.14	2,571	59.69	32.03	12.59
Rural	12,800	5.09	2,407	26.86	1,736	40.31	188.05	135.63
<b>TOTAL</b>	<b>217,000</b>	<b>100.00</b>	<b>8,960</b>	<b>100.00</b>	<b>4,307</b>	<b>100.00</b>	<b>41.29</b>	<b>19.85</b>

Para suministrar el servicio de energía eléctrica se ha hecho necesaria la construcción de grandes longitudes de líneas y redes, incrementándose la cantidad de activos de CENS, en particular en los Niveles I y II.

Aplicando la resolución CREG 155 de 1997, en la cual se establecieron los costos unitarios máximos de reposición a nuevo a sertendidos en cuenta para la valoración de los activos del sistema de transmisión regional y/o distribución local y los límites

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S. P.. contra la resolución N°157 de Septiembre 11 de 1997

máximos de los cargos por uso, se calcularon nuevamente los cargos de CENS, dando como resultado unos valores muy superiores a los aprobados por la CREG como máximos según el nivel de tensión. Se reafirma que el tamaño de la infraestructura incide notablemente en estos y, por consiguiente, es inequitativo que las empresas deban asumir totalmente el lastre que supone una expansión no económica del sistema, como lo plantea la CREG en su aplicación muy particular del concepto de eficiencia.

CARGOS	Niveles de Tensión			
	IV	III	II	I
Cargo monomio establecidos para CENS Res. 157/97	6.1407	12.6096	23.9282	49.9556
Cargo monomio calculado por CENS aplicando los costos establecidos por la Res. 155/97	10.4793	14.9500	29.7933	71.5401

La metodología de la Resolución CREG 99 de 1997, establece en el anexo 1 numeral 6, límites máximos de los cargos, una estructura de costos que considera el promedio nacional ponderado de energía de cada nivel de tensión, con un límite máximo del 120% de dicho promedio; La CREG no puede pretender establecer el promedio nacional con la información presentada por solo 17 empresas de las 42 existentes en el país, a las cuales le fueron aprobados los cargos, dado que las 24 restantes no presentaron el estudio solicitado y la CREG adelantó de oficio la correspondiente actuación.

Acatamos y compartimos la exigencia de establecer niveles de eficiencia en las empresas, pero no a costa del sacrificio de las electrificadoras que a través de los años, con denodado esfuerzo han logrado hacerse un espacio en el entorno energético. Consideramos que esta aplicación abrupta de los cargos por uso desconoce lo que la reglamentación llama expansión no económica del sistema, con las consecuencias funestas para las finanzas de las empresas.

El impacto de la aplicación de estos cargos tal como están aprobados, sumado a la estratificación socioeconómica efectuada por los Municipios con un carácter político, causará una grave disminución en los ingresos de CENS, debido a que no compensan los costos en que incurre esta electrificadora para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, confiabilidad, seguridad y calidad a todos sus clientes, afectando también la viabilidad de sus negocios."

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, la Comisión considera:

1. Bases legales generales para aprobar los Cargos por usos de los Sistemas de Transmisión Regional y local de las Empresa Distribuidoras:

Antes de examinar en detalle la argumentación de las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., es del caso señalar que la Constitución, artículo 365, impone al Estado como criterio central en relación con los servicios públicos, asegurar que se presten bajo condiciones de eficiencia económica. De allí que las Leyes 142 y 143 de 1994 establecen que uno de los criterios básicos que la Comisión debe considerar al fijar las fórmulas tarifarias, es el de eficiencia, el cual se define así:

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra la resolución N°157 de Septiembre 11 de 1997*

*“Artículo 44.- El régimen tarifario para usuarios finales regulados de una misma empresa estará orientado por los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.*

*Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos en la economía, manteniendo a la vez el principio de solidaridad y redistribución del ingreso mediante la estratificación de las tarifas.”*

Las leyes asignan a la CREG la función de reconocer únicamente costos que obedezcan a criterios de eficiencia económica. El artículo 6º de la Ley 143 de 1994 establece: “... El principio de eficiencia obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico.”

En cuanto al principio de suficiencia económica, consagra el citado artículo 44 de la Ley 143 de 1994, que en virtud de este criterio, “las empresas eficientes tendrán garantizada la recuperación de sus costos de inversión y sus gastos de administración, operación y mantenimiento, con el valor de las ventas de electricidad y el monto de los subsidios que reciban en compensación por atender a usuarios residenciales de menores ingresos”.

Por tanto, la recuperación de costos y gastos de operación por parte de los prestadores del servicio, está limitada constitucional y legalmente por la eficiencia económica, y corresponde a la Comisión tomar medidas para que a lo largo del tiempo se reduzcan los costos en que realmente incurran las empresas, con el fin de asegurar la eficiencia, a no ser que ya se encuentren en un nivel óptimo de eficiencia.

En esa misma dirección, la Ley ordena a la Comisión tener en cuenta los costos de cada empresa y examinar los de otras que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes. Así, el artículo 92 de la Ley 142 establece: “...al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no solo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes”, Y específicamente, el artículo 45 de la Ley 143 de 1994, establece que “los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada”.

Estos mismos criterios se han desarrollado en varios países con el fin de beneficiar a los usuarios, dentro del concepto de regulación por comparación con los más eficientes, para tratar de encontrar los costos que se darían, si existiera competencia entre varias empresas.

## 2. En cuanto a los argumentos del recurso:

a) En cuanto al cálculo de los cargos aprobados mediante el acto recurrido, para las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A., E.S.P., se precisa que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del Anexo No. 1 de la Resolución CREG-099 de 1997, los cargos calculados para ésta empresa fueron tenidos en cuenta para calcular a su vez un promedio nacional, ponderado por energía, en cada nivel de tensión. Es de advertir que este promedio nacional fue calculado teniendo en cuenta no solo los cargos de las

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SAN TANDER S.A. E.S.P., contra la resolución N°157 de Septiembre 11 de 1997

empresas que enviaron a la Comisión la información solicitada en la Resolución CREG-099 de 1997, como lo plantea el recurso, sino también los cargos calculados por la Comisión, ron los elementos de juicio que tenía a su disposición, para las empresas que no cumplieron con lo establecido en dicha resolución.

b) Con este promedio nacional para cada nivel de tensión, tal como se estableció en el numeral 6" del Anexo No. 1 de la Resolución CREG-099 de 1997, la Comisión estableció la cota máxima a los cargos a aprobar a todas las empresas transportadoras en cada nivel de tensión, equivalente al 120% del promedio nacional, ponderado por energía, calculado para cada nivel de tensión. Dicha cota máxima fue aprobada por la Comisión mediante la Resolución CREG-155 de 1997, y equivale a los siguientes valores, a precios de diciembre de 1996:

Nivel IV	6.1407
Nivel III	13.8100
Nivel II	23.9282"
Nivel I	49.9556

c) El cálculo de los cargos, efectuado de acuerdo con la metodología aprobada mediante resolución CREG-099 de 1997, y la información presentada por las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A., E.S.P., arrojó los siguientes resultados:

Nivel IV	6.5424
Nivel III	12.6096
Nivel II	29.3294
Nivel I	77.4459

d) Como puede observarse, los cargos calculados para las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., con excepción del Nivel III, en todos y cada uno de los demás niveles, superan la cota máxima establecida por la Comisión. Por lo tanto, tal como se había establecido en la Resolución CREG-099 de 1997, los cargos aprobados por la Comisión para la empresa recurrente, fueron acotados, en los niveles IV, II, y I, a los valores fijados en la Resolución CREG-155 DE 1997.

e) El objetivo de la cota máxima, tal como se establece en la Resolución CREG-099 de 1997, es el de no trasladar a los usuarios los sobrecostos de una expansión no económica de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local, con fundamento en el criterio de eficiencia económica consagrado por las leyes 142 y 143 de 1994.

Es de anotar que, según el recurso, la empresa recurrente manifiesta haber realizado proyectos "de gran beneficio social/", "con beneficio/costo inferior a uno, . . . por estar sometidas a esquemas o planes impuestos por el gobierno, caso de los proyectos de electrificación rural, recuperación perdidas (sic) y otros producto de negociaciones con líderes de las diferentes marchas campesinas realizadas en estos últimos años", en los cuales ha invertido sus propios recursos, "a sabiendas que no habría retorno alguno de la inversión", razón en la cual fundamenta el "tamaño de la infraestructura" y la incidencia en el resultado de los cargos calculados y presentados por ella para aprobación. Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta, que los criterios que rigen el nuevo régimen tarifario

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E. S.P., contra la resolución N° 157 de Septiembre 1 f de 1997*

Definido por las Leyes 142 y 143 de 1994 solamente permiten trasladar a los usuarios, vía tarifas, los costos económicos eficientes de la construcción y expansión de los Sistemas Eléctricos, costos éstos que se reconocen de acuerdo con la metodología de la resolución JREG-099 de 1997.

f) Sobre la solicitud de tener como pruebas los cuadros comparativos sobre el cálculo de los cargos presentados por la empresa con el recurso, y de practicar una visita o inspección:

La prueba solicitada por la empresa no es pertinente ni eficaz, ajuicio de la Comisión, por las siguientes razones:

- Según la resolución CREG-099 de 1997 se solicitó a los transportadores, someter a aprobación de la Comisión, a más tardar el día 31 de julio de 1997, el estudio sustentado y verificable de los cargos aplicables por el período de cinco (5) años, contado a partir del 1º de enero de 1998, estudio al cual se atuvo la Comisión sobre la base de considerarlo cierto y serio respecto al nivel y composición de esos costos, para la aplicación de la metodología establecida en esta resolución con base en la cual aprobaría tales cargos. Por tanto, la veracidad de la información suministrada por la empresa no ha sido puesta en tela de juicio por la Comisión, la cual presume la buena fe tal como lo dispone el artículo 83 de la Constitución. Así estaba previsto que se adelantaría la actuación administrativa correspondiente, según el artículo 9º de la citada resolución CREG-099 de 1997.
- Según el Art. 87 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 6 y 45 de la Ley 143 de 1994, los costos de distribución que deben reconocerse a las empresas no corresponden a cualquier nivel y composición de costos. Esas leyes obligan a la Comisión a reconocer únicamente los costos que obedezcan a criterios de eficiencia económica. La función de la CREG es precisamente autorizar que se traslade a los usuarios únicamente un nivel de costos eficiente.
- La metodología prevista en la resolución 099 de 1997 para determinar los cargos por uso de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local, tras asumir como ciertos, verificables y sustentables los costos que presentó cada empresa, pasa de una vez a realizar un análisis comparativo de eficiencia, con los estudios presentados por las demás empresas de energía eléctrica del país, así como con la información presentada por los diferentes proveedores de los distintos bienes que conforman tales Sistemas, a los cuales la Comisión les solicitó información con el fin de fijar los costos máximos de reposición a nuevo que serán tenidos en cuenta para valorar los activos que forman parte de los Sistemas de Transmisión Regional y/o Distribución Local dentro del Sistema Interconectado Nacional, que fueron aprobados mediante la resolución CREG-155 de 1997, con base en los cuales, y de acuerdo con la metodología de la resolución CREG-099 de 1997, se realizaron los respectivos ajustes. Por consiguiente, la actuación de la Comisión no estuvo orientada a establecer si los costos presentados por las empresas en general, eran o no ciertos, dada la presunción de buena fe, sino a ponderarlos con criterios de eficiencia para permitir que sólo dentro de ese nivel puedan trasladarse a los usuarios.

Que analizados los argumentos en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto por las Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A., no se encuentran elementos de juicio para modificar los cargos aprobados mediante la resolución CREG-157 de 1997, los cuales, una vez revisados, se encontraron ajustados a la metodología definida en la resolución CREG-099 de 1997.

En consideración a lo anterior,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra la resolución N° 157 de Septiembre 11 de 1997

**RESUELVE:**

Artículo 10. No modificar los cargos aprobados mediante la Resolución CREG-157 de Septiembre 11 de 1997, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes.

Artículo 20. Notificar la presente resolución a Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y hacerle saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**Artículo** 30. Esta resolución rige desde la fecha de su notificación y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dada en Santafé de Bogotá, a los

**23 DÍC. 1997**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ORLANDO CABRALES MARTINEZ**  
Ministro de Minas y Energía  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE MERCADO DIAZ**  
Director Ejecutivo